

Expediente: 180/24

Carátula: **VERA ARNALDO Y OTROS C/ SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (SMATA) - SECCIONAL TUCUMAN S/ CONTRATO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **19/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27269806007 - VERA, ARNALDO-ACTOR/A

27269806007 - ARANCIBIA, VICTOR JOSE-ACTOR/A

27269806007 - NIEVA, FRANCISCO EDGARDO-ACTOR/A

27269806007 - ALCOCER, VALENTIN JAVIER-ACTOR/A

90000000000 - SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, (SMATA) - SECCIONAL TUCUMAN-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 180/24



H102315366469

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“VERA ARNALDO Y OTROS c/ SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (SMATA) - SECCIONAL TUCUMAN s/ CONTRATO ORDINARIO”** (Expte. n° 180/24 – Ingreso: 05/02/2024), y

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver la cuestión de competencia suscitada en autos.

El 14 de agosto del 2024, en función de los términos de la demanda y la documentación acompañada, siendo pasible de encuadrarse al acta acuerdo celebrada entre AUTOMOTORES PESADOS S.A. y el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (SMATA - Seccional Tucumán) como un contrato de obra (antes locación de obra, en el Código Civil de Vélez Sársfield, ya derogado), se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación a fin de que dictaminara acerca de la competencia.

2. A tal efecto, el 30/08/2024 se agrega la contestación de la Sra. Agente Fiscal, quien menciona que en función de lo determinado por el artículo 102 del CPCCT, a fin de determinar la competencia debe estarse por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y en los hechos en que se fundara, y no por las defensas opuestas por el demandado.

Menciona que en el caso de autos, los actores promueven demanda en contra del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina, con el objeto de exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas, a fin de que se condene a la demandada a la entrega de los terrenos adquiridos con la vivienda construida y/o a la restitución de las sumas de dinero

abonadas con más los daños y perjuicios; pues, para el caso de no dar cumplimiento con la entrega acordada, piden se proceda a liquidar los daños y perjuicios resultantes de dicho incumplimiento, con más intereses y costas.

Concluye sosteniendo que el vínculo contractual que uniera a los litigantes posee una esencia multiforme que no puede ser encuadrada lisa y llanamente como contrato de obra, por lo que la causa debe quedar aprehendida en el supuesto del artículo 68 inc. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En relación a lo expuesto, a criterio del MPF, este juzgado debe seguir entendiendo en la presente causa.

3. Hechos detallados en la demanda. Los actores interponen una demanda por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (SMATA) - Seccional Tucumán, por la suma que surge de la liquidación o de las pruebas que se presenten en el expediente, más los intereses y costas correspondientes.

Señalan que celebraron un contrato con el representante gremial del SMATA para la compra anticipada de un terreno destinado a la construcción de una vivienda, conforme al acuerdo fechado el 03/03/2008, tal como se desprende del contrato que se adjunta. En este sentido, indican que su empleadora abonó el valor total de los terrenos de los empleados y quedaron a la espera de la entrega, la cual, según el gremio, sería llevada a cabo por el Instituto Provincial de la Vivienda. No obstante, manifiestan que posteriormente, se enteraron a través de los medios de comunicación que las viviendas que se habrían construido en dichos terrenos, ya habían sido entregadas.

Asimismo, los actores afirman que en el contrato, en su cláusula 3, se establece claramente que el gremio se comprometió a aplicar los fondos recibidos para cumplir con el objeto del contrato, incluyendo los gastos administrativos derivados de dicha gestión. Además, destacan que en el punto b) del acuerdo, el gremio se obligaba a realizar todas las gestiones necesarias para que los actores fueran incluidos como postulantes para una vivienda en el programa habitacional objeto de este contrato.

4. Con el propósito de abordar y decidir el asunto sujeto a análisis, preliminarmente cabe mencionar que el órgano ante quien se deduce una determinada pretensión debe hallarse revestido de competencia para decidir sobre ella. De tal modo, la competencia constituye la aptitud que la ley otorga a un órgano para conocer en la causa que le es planteada, en atención a la materia, grado, personas o territorio. Constituye un presupuesto procesal, siendo que la falta de competencia resulta un impedimento para la constitución regular del proceso.

La incompetencia absoluta, en razón de la materia o grado, es de orden público e improrrogable, por lo que los jueces deben declararla aún de oficio. En caso de incompetencia relativa, en razón de las personas o territorio, la falta de planteamiento de la excepción importa una prórroga por sumisión tácita a la jurisdicción del juez interviniente.

En el caso que nos ocupa, nos encontraríamos en estudio de la competencia en razón de la materia, en tanto los hechos expuestos y narrados a través del escrito de demanda generaron la inquietud de que los instrumentos acompañados en autos podrían implicar la existencia de un contrato de obra, atributivo de competencia a los magistrados del fuero Civil en Documentos y Locaciones.

El artículo 1251 del CCyCN define al contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución. El contrato es gratuito si las partes así lo pactan o cuando por las circunstancias del caso puede presumirse la intención de beneficiar.

El artículo subsiguiente, menciona que se considera que el contrato es de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia, y es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega. Agrega la norma que los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral.

La norma establece que se entiende que hay contrato de obra cuando se promete un resultado eficaz reproducible o susceptible de entrega. La actividad del deudor es un medio para alcanzar el objeto reproducible y susceptible de entrega. Se expone que la obra consiste en un trabajo determinado, por el cual se contrata la utilidad de la persona y no a la persona en cuanto es útil, de allí que ésta no resulte relevante y sea sustituible, salvo en los casos en los que el contrato haya tenido el carácter *intuitu personae* (art. 1024 ccyc). A su vez, con referencia al contrato de servicios la norma establece que se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independientemente de su eficacia (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado / Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso ; Marisa Herrera. - 1a ed.).

A fin de evaluar la cuestión de competencia tengo presente, también, lo determinado por el artículo 102 del CPCCT, que estipula que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde, y no por las defensas opuestas por el demandado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En el presente caso, de los hechos expuestos en la demanda y del acta acuerdo acompañada, se desprende que el 9 de enero de 2008, Automotores Pesados S.A. (empleador de los actores) y SMATA acordaron la construcción de un barrio de viviendas destinado al personal representado por el sindicato. Para cumplir con el objeto del acuerdo, Automotores Pesados S.A. se comprometió a entregar un adelanto de remuneración de \$6.000 (seis mil pesos) a cada uno de los 10 empleados, autorizando que dicho importe fuera entregado directamente al sindicato. Suma que sería luego descontada mensualmente a los empleados.

Sin embargo, del convenio del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor se desprende que la supuesta obligación de dicha entidad consistía en: a) aplicar los fondos recibidos al cumplimiento del objeto encomendado (adquisición de terreno para vivienda), y b) realizar todas las gestiones necesarias para la inclusión de los postulantes en el programa habitacional. Además, se establece que el postulante declara su conformidad con que el programa habitacional se llevará a cabo de acuerdo con las condiciones y procedimientos del Instituto Provincial de la Vivienda.

A la luz de las consideraciones expuestas, considero que las obligaciones principales del acuerdo en cuestión eran, por un lado, la compra de un terreno destinado a la construcción del barrio de viviendas, y, por otro, la obligación del sindicato de realizar todas las gestiones necesarias para la inclusión de los postulantes en el programa habitacional mencionado.

En cuanto al primer objeto mencionado, considero que la supuesta obligación asumida por el Sindicato, consistente en la compra del terreno para el barrio señalado, podría encuadrarse dentro de la figura del contrato de obra. En lo que respecta al segundo objeto, conforme a la letra del convenio acompañado, la presunta obligación asumida por la representación gremial podría enmarcarse dentro de la figura del contrato de servicios, dado que se compromete a "realizar todas las gestiones que estén a su alcance para la inclusión como postulante de una vivienda en el mencionado programa habitacional". No obstante, considero que dicho objeto, junto con las pretensiones planteadas, no encuadran estrictamente en ninguna de estas figuras contractuales.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ante la falta de encuadramiento conforme lo normado por el artículo 61 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha juzgado que cuando la relación jurídica base de la demanda tiene caracteres complejos que impiden su encuadramiento en las previsiones

del inc. a) del art. 62 L.O.P.J., por no admitir un encasillamiento simplista en las clásicas especies de la locación de servicios y de obra, ni en contratos tales como el de mandato (Cfr. CSJTuc., in re "Orquera Darío Leoncio vs. Sol San Javier S.A. s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 347 del 22/5/2002), ello determina su conocimiento por el juez en lo Civil y Comercial Común, conforme a la competencia residual asignada por el art. 61 inc. a (CSJTuc., sentencia N° 1078 del 23/12/2004, "Fantacone Marcela Silvia vs. Moreno Miguel Ángel y otro s/ Daños y perjuicios"; ídem sentencia N° 967 "Abdelnur Adrián Nicolás y otro vs. Mutualidad Provincial Tucumán s/ Incumplimiento de contrato" del 23/8/2016). Resulta aquí aplicable el razonamiento de esta Corte por el que se juzgó que, cuando el vínculo jurídico establecido por las partes excede el tipo contractual propio de la locación (cuyo conocimiento es atribuido por ley a los jueces civiles en documentos y locaciones), tal circunstancia determina su competencia por el juez en lo civil y comercial común, conforme el art. 61 inc. a de la L.O.P.J. (cfr. arg. CSJT, sentencia N° 159 del 14/3/2001, in re: "Fasola, Angel vs. Sergio José Argiró Ruiz s/ Cumplimiento de contrato").

En relación con lo expuesto, y estando de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, considero que la situación y los hechos descritos no encuadran dentro de las modalidades tradicionales o clásicas de los contratos de servicio y/o de obra. Tal como lo expresó el Ministerio oficiado, el vínculo que une a las partes tiene una esencia multiforme. Por lo tanto, considero que este juzgado debe continuar con la tramitación del presente juicio.

Ello, además, en consonancia con lo determinado por el artículo 68 de Ley Orgánica del Poder Judicial, que estipula que los jueces en lo Civil y Comercial Común entenderán en todos los asuntos regidos por el Código Civil, de Comercio, leyes complementarias y especiales, no asignados de modo expreso a la competencia de otros fueros civiles.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR LA COMPETENCIA de este Juzgado Civil y Comercial Común para seguir entendiendo en los presentes autos, en función de lo considerado.

HAGASE SABER. LMRN-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IX NOM.

Actuación firmada en fecha 18/02/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.